

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0236/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con el pago de nómina de una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada y **SOBRESEER** en lo novedoso.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Pago; Nómina.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0236/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0236/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada y **SOBRESEER** en lo novedoso, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El cuatro de diciembre de mil veintidós, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092074122002782** -misma que se tuvo por recibida hasta el doce de diciembre siguiente-, en la que requirió:

Detalle de la solicitud:
SOLICITO QUE EL AREA CONTABLE O RECURSOS FINANCIEROS, INFORME DE ACUERDO AL RECURSO DE LA PLAZA N° 19011454, LA PARTIDA

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

PRESUPUESTAL A QUE PERSONA SE LE REALIZO SU PAGO DE NOMINA, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, YA QUE EN EL CASO DE ***, SE COMPRUEBA MENDIANTE RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, EL PAGO DE LAS QUINCENAS EN MENCIÓN, Y EN EL CASO DE ***, SEGUN SE HA INFORMADO QUE ESTA PERSONA FUE DADO DE ALTA DEL 1° DE MARZO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PERO EN ESTE CASO SOLO REFERIMOS EL PAGO DE NOMINA QUE SE LE REALIZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE SOLICITO SE INDIQUE DE QUE PARTIDA PRESUPUASTAL SE REALIZO EL PAGO DE NOMINA AMBOS Y QUE PERIODO SE LE CUBRIO SU PAGO A CADA UNO DE ELLOS, EN EL ENTENDIDO QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO.

ANEXO AL PRESENTE RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE ELIAS ISSA TOVAR. Y DE DIEGO MORENO SOLIS. [Sic.]

Archivo adjunto de la solicitud:

Recibos pago *** y ***.pdf

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

A dicha solicitud se adjuntó un archivo digital en formato *PDF* denominado “*Recibos pago *** y ***.pdf*”, consistente en la la respuesta a diversa solicitud de información de folio 92074122000284, presentada ante la la Alcaldía Coyoacán, mediante los oficios ALC/DGAF/SCSA/254/2022, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, y ALC/DGAF/DCH/SACH/204/2022, suscrito por la Subdirección de Administración de Capital Humano.

Y su documentación anexa, atinente a la versión pública de recibos de pago de dos personas servidoras públicas.

2. Ampliación. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio número **ALC/DGAF/SCSA/2191/2022**, suscrito

por la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia**, mediante el cual comunicó la ampliación del plazo para atender la petición por siete días hábiles adicionales con sustento en lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.

3. Respuesta. El diecinueve de enero de mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **ALC/DGAF/SCSA/098/2023**, signado por la **Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó:

[...]

Al respecto, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, se informa que mediante oficio **ALC/DGAF/DRF/SP/1822/2022** con fecha recepción 18 de enero del presente, la Subdirección de Presupuesto, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, enviando respuesta lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Comunicación a la que adjuntó oficio **ALC/DGAF/DRF/SP/ 1822 /2022**, signado por el **Subdirector de Presupuesto**, cuyo contenido se reproduce:

[...]

En referente a lo que compete esta Subdirección de Presupuesto de la Alcaldía de Coyoacán, le informo que el pago correspondiente a la Nómina de Estructura se realiza con cargo a las partidas presupuestales 1131 "Sueldos base al personal permanente" y 1591 "Asignaciones para requerimiento de Cargos de servidores públicos superiores y de mandos medios, así como de líderes coordinadores y enlaces".

[Sic.]

4. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

CON EL DEBIDO RESPETO QUE ME MERECE, PERO SI SABE LO QUE ESTA CONTESTANDO PORQUE ESTA INFORMACION SE LA SOLICITARE CERTIFICADA, MI CUESTIONAMIENTO FUE MUY CLARO, A QUIEN SE LE PAGO LA PLAZA N° 19011454 CORRESPONDIENTE AL CARGO DE SUBDIRECTOR DE SALUD, POR EL PERIODO DE LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, LA PLAZA NO PUEDE PAGARSE 2 VECES A 2 PERSONAS EN EL MISMO PERIODO. SOLICITO A USTED INDIQUE A QUIEN SE LE PAGO POR EL PERIODO ANTES EN COMENTO. [Sic.]

5. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0236/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

6. Admisión. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos; proveído que fue notificado el treinta de enero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

7. Alegatos de la parte recurrente. El uno de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo de la parte quejosa, mediante la cual expresó lo siguiente:

[...]

REQUIERO QUE EL AREA FINANCIERA DEFINA A QUIEN SE LE PAGO DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DETERMINADO A LA PLAZA N° 19011457 POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, YA QUE SE HA DEMOSTRADO QUE DE ***, ESTAMOS EXHIBIENDO LOS RECIBOS POR ESAS QUINCENAS, Y LA ALCALDIA COYOACAN INFORMA QUE A ***, FUE DADO DE ALTA A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2021. A DOS PERSONAS NO SE LES PUEDE PAGAR EN LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO.

¿SOLO REQUIERO QUE DEFINA A QUIEN ES A QUIEN S ELE PAGO EN LA PLAZA N° 19011457, SI A *** O A ***?

[Sic.]

8. Alegatos del sujeto obligado. El nueve de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **ALC/JOA/SUT/111/2023**, signado por el **Subdirector de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

"...SOLICITO QUE EL AREA CONTABLE O RECURSOS FINANCIEROS, INFORME DE ACUERDO AL RECURSO DE LA PLAZA N° 19011454, LA PARTIDA PRESUPUESTAL A QUE PERSONA SE LE REALIZO SU PAGO DE NOMINA, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, YA QUE EN EL CASO DE [REDACTED] SE COMPRUEBA MENDIANTE RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, EL PAGO DE LAS QUINCENAS EN MENCION, Y EN EL CASO DE [REDACTED], SEGUN SE HA INFORMADO QUE ESTA PERSONA FUE DADO DE ALTA DEL 1° DE MARZO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PERO EN ESTE CASO SOLO REFERIMOS EL PAGO DE NOMINA QUE SE LE REALIZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE SOLICITO SE INDIQUE DE QUE PARTIDA PRESUPUASTAL SE REALIZO EL PAGO DE NOMINA AMBOS Y QUE PERIODO SE LE CUBRIO SU PAGO A CADA UNO DE ELLOS, EN EL ENTENDIDO QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO.

ANEXO AL PRESENTE RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE [REDACTED]
[REDACTED] (SIC)

SEGUNDO. - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

"...CON EL DEBIDO RESPETO QUE ME MERECE, PERO SI SABE LO QUE ESTA CONTESTANDO PORQUE ESTA INFORMACION SE LA SOLICITARE CERTIFICADA, MI CUESTIONAMIENTO FUE MUY CLARO, A QUIEN SE LE PAGO LA PLAZA N° 19011454 CORRESPONDIENTE AL CARGO DE SUBDIRECTOR DE SALUD, POR EL PERIODO DE LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, LA PLAZA NO PUEDE PAGARSE 2 VECES A 2 PERSONAS EN EL MISMO PERIODO.

SOLICITO A USTED INDIQUE A QUIEN SE LE PAGO POR EL PERIODO ANTES EN COMENTO." ... (S/C)

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/098/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRF/SP/1822/2022, suscrito por la Subdirección de Presupuesto, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122002782**.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Y digo que el recurrente amplía su solicitud primigenia porque en ella requirió:

"...SOLICITO QUE EL AREA CONTABLE O RECURSOS FINANCIEROS, INFORME DE ACUERDO AL RECURSO DE LA PLAZA N° 19011454, LA PARTIDA PRESUPUESTAL A QUE PERSONA SE LE REALIZO SU PAGO DE NOMINA, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, YA QUE EN EL CASO DE [REDACTED] SE COMPRUEBA MENDIANTE RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, EL PAGO DE LAS QUINCENAS EN MENCION, Y EN EL CASO DE [REDACTED] SEGUN SE HA INFORMADO QUE ESTA PERSONA FUE DADO DE ALTA DEL 1 DE MARZO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PERO EN ESTE CASO SOLO REFERIMOS EL PAGO DE NOMINA QUE SE LE REALIZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE SOLICITO SE INDIQUE DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SE REALIZO EL PAGO DE NOMINA AMBOS Y QUE PERIODO SE LE CUBRIO SU PAGO A CADA UNO DE ELLOS, EN EL ENTENDIDO QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO.

ANEXO AL PRESENTE RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE [REDACTED]
(S/C)

Y ahora al interponer el presente recurso de revisión solicita la siguiente información:

"...CON EL DEBIDO RESPETO QUE ME MERECE, PERO SI SABE LO QUE ESTA CONTESTANDO PORQUE ESTA INFORMACION SE LA SOLICITARE CERTIFICADA, MI CUESTIONAMIENTO FUE MUY CLARO, A QUIEN SE LE PAGO LA PLAZA N° 19011454 CORRESPONDIENTE AL CARGO DE SUBDIRECTOR DE SALUD, POR EL PERIODO DE LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, LA PLAZA NO PUEDE PAGARSE 2 VECES A 2 PERSONAS EN EL MISMO PERIODO.

SOLICITO A USTED INDIQUE A QUIEN SE LE PAGO POR EL PERIODO ANTES EN COMENTO." ... (S/C)

De donde resulta que el ahora recurrente amplía su solicitud de información pública primigenia YA QUE EN NINGUN MOMENTO SOLICITO COPIAS CERTIFICADAS, adema de traer a colación una serie de cuestionamientos nuevos, como lo es:

"...MI CUESTIONAMIENTO FUE MUY CLARO, A QUIEN SE LE PAGO LA PLAZA N° 19011454 CORRESPONDIENTE AL CARGO DE SUBDIRECTOR DE SALUD, POR EL PERIODO DE LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, LA PLAZA NO PUEDE PAGARSE 2 VECES A 2 PERSONAS EN EL MISMO PERIODO.

SOLICITO A USTED INDIQUE A QUIEN SE LE PAGO POR EL PERIODO ANTES EN COMENTO." ... (SIC)

De donde se actualiza la causal de improcedencia que ahora hago valer solicitando se decrete improcedente el presente recurso de revisión

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los

ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos. siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

Segunda Época, Criterio 03/17

Por último en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Toda vez que se ha dado cabal respuesta a la información requerida en la solicitud de información pública de donde emana el presente recurso de revisión mediante los oficios ALC/DGAF/SCSA/098/2023, suscrito por la Subdirección de

Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRF/SP/1822/2022, suscrito por la Subdirección de Presupuesto, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. **Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074122002782**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. **Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/098/2023, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGAF/DRF/SP/1822/2022, suscrito por la Subdirección de Presupuesto, misma que se exhibe como anexo 2.

III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

[Sic.]

9. Alegatos complementarios de la parte recurrente. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo de la parte quejosa, mediante la cual expresó lo siguiente:

[...]

COMO RESPONSABLE DEL AREA FINANCIERA Y RESPONSABLE DE LOS RECURSOS DE LA ALCALDIA SOLICITE INFORMARA DE ACUERDO A SUS REGISTROS, Y LE ANEXE LA INFORMACION CORRESPONDIENTE DE CADA UNO.

EN EL CASO DE ****, ANEXO SUS RECIBOS DE PAGO DE LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO DE 2021 Y 1a DE ABRIL DE 2021, LOS CUALES ESTAN CERTIFICADOS POR LA ALCALDIA.

EN EL CASO DE ****, SE ANEXA UN RECIBO DE PAGO QUE NO REFLEJA LAS QUINCENAS QUE SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN DIO DE ALTA A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2021 Y SOLO REFERIMOS AL 15 DE ABRIL DE 2021.

SEGUN LA ALCALDIA CORRESPONDE EN AMBOS CASOS A LA PLAZA N° 19011443

LA PREGUNTA ES:

EN REGISTROS DEL AREA FINANCIERA, INFORME USTED EL PAGO DE NOMINA A QUIEN SE LE OTOROGO PARA LA PLAZA N° 19011454 POR EL PERIODO DE LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO DE 2021 Y 1a DE ABRIL DE 2021, CORRESPONDIENTE A LA JSUB DIRECCION DE SALUD.

EN EL ENTENDIDO QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO. LE ANEXO LA SOLICITUD 04200000139121

SOLO COMO REFERENCIA TODAS LAS PLAZAS CUENTAN CON UN PRESUPUESTO PREDETERMINADO, QUE MEJOR QUE USTED LO DEBE DE SABER Y NO SE PUEDE DUPLICAR, POR LO QUE ESTAMOS SIENDO PRECISOS EN NUESTRO SEÑALAMIENTO.

[Sic]

10. Cierre de instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los escritos y anexos presentados por las partes, mediante los cuales rindieron alegatos; y, en su oportunidad se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia parcial. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En este apartado, no pasa desapercibido que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación bajo el argumento de que la respuesta primigenia atendió a plenitud el requerimiento informativo y que, en su recurso, la parte quejosa amplió el alcance de su solicitud.

Ahora bien, del examen sobre la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, se estima que es **sustancialmente fundada**, en tanto que, en el escrito de interposición del recurso, la parte recurrente expresó literalmente lo que se reproduce a continuación:

“...CON EL DEBIDO RESPETO QUE ME MERECE, PERO SI SABE LO QUE ESTA CONTESTANDO **PORQUE ESTA INFORMACION SE LA SOLICITARE CERTIFICADA**, MI CUESTIONAMIENTO FUE MUY CLARO, A QUIEN SE LE PAGO LA PLAZA N° 19011454 CORRESPONDIENTE AL CARGO DE SUSBDIRECTOR DE SALUD, POR EL PERIODO DE LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021, LA PLAZA NO PUEDE PAGARSE 2 VECES A 2 PERSONAS EN EL MISMO PERIODO. SOLICITO A USTED INDIQUE A QUIEN SE LE PAGO POR EL PERIODO ANTES EN COMENTO...”

Como se advierte, en este punto la parte recurrente hace alusión a que solicita o solicitará la entrega de la información que al efecto emita la autoridad en el formato de copia certificada.

De esa suerte, a consideración de este Órgano Garante en el caso abordado, **el medio de impugnación es parcialmente improcedente** y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, en relación el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, aplicado analógicamente.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior, porque del texto original de su solicitud, ni del formato seleccionado al presentarla se advierte que haya requerido la entrega de la información en la modalidad de copia certificada, tal como se inserta a continuación:

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	092074122002782
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Alcaldía Coyoacán
Fecha y hora de registro	04/12/2022 18:27:48 PM
Fecha de recepción	12/12/2022
Detalle de la solicitud	SOLICITO QUE EL AREA CONTABLE O RECURSOS FINANCIEROS, INFORME DE ACUERDO AL RECURSO DE LA PLAZA N° 19011454, LA PARTIDA PRESUPUESTAL A QUE PERSONA SE LE REALIZO SU PAGO DE NOMINA, POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, YA QUE EN EL CASO DE [REDACTED], SE COMPRUEBA MENDIANTE RECIBOS DE LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, EL PAGO DE LAS QUINCENAS EN MENCION, Y EN EL CASO DE [REDACTED] SEGUN SE HA INFORMADO QUE ESTA PERSONA FUE DADO DE ALTA DEL 1° DE MARZO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, PERO EN ESTE CASO SOLO REFERIMOS EL PAGO DE NOMINA QUE SE LE REALIXZO AL 15 DE ABRIL DE 2021, POR LO QUE SOLICITO SE INDIQUE DE QUE PARTIDA PRESUPUASTAL SE REALIZO EL PAGO DE NOMINA AMBOS Y QUE PERIODO SE LE CUBRIO SU PAGO A CADA UNO DE ELLOS, EN EL ENTENDIDO QUE 2 PERSONAS NO PUEDEN OCUPAR LA MISMA PLAZA EN EL MISMO PERIODO. ANEXO AL PRESENTE RECIBOS DE PAGO DE NOMINA DE [REDACTED] Y [REDACTED]
Información complementaria	
Archivo adjunto de solicitud	Recibos pago [REDACTED].pdf
Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que

le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diecinueve de enero de mil veintitrés**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veinte al treinta y uno de enero, y del uno al diez de febrero de dos mil veintitrés**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como cuatro y cinco de febrero de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el seis de febrero, por haber sido determinado inhábil por el pleno de este Instituto, tal y como consta en el acuerdo 6725/SO/14-12/2022.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. En su recurso, la parte quejosa enderezó su inconformidad, exclusivamente, contra la presunta omisión del sujeto obligado de informar quién fue la persona servidora pública que recibió el pago de

la plaza 19011454, respecto de la primera y segunda quincena de marzo, y la primera quincena de abril, ambas de dos mil veintiuno.

De tal suerte, no será materia de la revisión la respuesta al diverso planteamiento en que consultó conocer la partida presupuestal afectada para realizar dicho pago, en razón de que no se formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Coyoacán para que informara, entre otras cosas, quién fue la persona servidora pública que recibió el pago de la plaza 19011454, por lo que hace a la primera y segunda quincena de marzo, y la primera quincena de abril, ambas de dos mil veintiuno.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Presupuesto señaló que el pago relativo a la nómina de estructura se efectúa con cargo a las partidas presupuestales 1131 “Sueldos base al personal permanente y 1591 “Asignaciones para requerimiento de cargos de servidores públicos superiores y de mandos medios, así como líderes coordinadores y enlaces”.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Alcaldía Coyoacán no señaló quién es la persona adscrita a su organización que recibió el pago de la plaza 19011454, correspondiente al cargo de titular de la Subdirección de Salud.

Seguida la substanciación del medio de impugnación que se resuelve, en etapa de alegatos la parte recurrente insistió en que su pretensión informativa es conocer la persona a quien se le realizó el pago de la plaza 19011454, durante la primera y segunda quincena de marzo, y la primera quincena de abril, ambas de dos mil veintiuno.

Por su lado, la autoridad obligada defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Ahora bien, del examen de la respuesta a la solicitud se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Lo anterior es así, porque sin perder de vista que **la Subdirección de Presupuesto informó sobre las partidas presupuestales de las que se toma el recurso económico para el pago de la plaza número 19011454, no dio a conocer quién fue la persona remunerada por desempeñar el cargo público relativo**, en lo que respecta la primera y segunda quincena de marzo, y la primera quincena de abril, ambas de dos mil veintiuno.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II⁹ y 211¹⁰ de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

⁹ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹⁰ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹¹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

¹¹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Unidad de Transparencia turne la solicitud de información que a este asunto se refiere a la Subdirección de Presupuesto, a la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, así como a las demás áreas que estime competentes, a fin de que dé a conocer:

Quién fue la servidora pública que, por el desempeño de la plaza 19011454, percibió el pago de la primera y segunda quincena de marzo, y la primera quincena de abril, ambas de dos mil veintiuno.

Ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia; debiendo notificar la respuesta que al efecto emita a la parte recurrente y a este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee por improcedente** el presente recurso, en la parte y en los términos plasmados en el considerando segundo de la presente determinación.

SEGUNDO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la

Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

CUARTO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**